



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01465-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALEJANDRO URBINA BURGOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Urbina Burgos contra la resolución de fojas 141, de fecha 11 de febrero de 2016, expedida por la Sala Vacacional Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 y para acreditar sus aportaciones ha presentado la declaración jurada del empleador (f. 5), la cual, por sí sola, no se considera documentación idónea para acreditar aportaciones. De otro lado, cabe mencionar que las declaraciones juradas de fojas 7 a 17 tampoco son documentos idóneos para acreditar aportes, por ser una manifestación unilateral del actor.
3. Siendo ello así, se advierte que el demandante no cumple con adjuntar la documentación necesaria para acreditar las aportaciones adicionales que alega haber efectuado, contraviniendo el precedente de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí se establecen las reglas para acreditar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01465-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALEJANDRO URBINA BURGOS

periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, se establece que es competente para conocer los procesos de amparo, habeas data y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. Al respecto, se advierte de autos que la resolución impugnada fue expedida en la ciudad de Lima y que el domicilio real del actor, según se desprende de la copia del documento nacional de identidad (f. 1), es en el distrito y provincia de Chepén, La Libertad. Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Civil de Chiclayo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01465-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ALEJANDRO URBINA BURGOS

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien comparto lo resuelto por mis colegas, estimo innecesaria la precisión contenida en el fundamento 5 de la sentencia interlocutoria, por lo que la improcedencia obedece a lo expuesto en los fundamentos 1 al 4.

**S.**

**RAMOS NÚÑEZ**